

ACUSE

DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE
CONSTITUTIVOS DE DELITO

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

RE: 30 MAR 2023 00 sin anexos.
DIRECCION DE LA CIUDAD DE DOCUMENTACION Y ANALISIS
Nombre: Georgina Hora: 10:52

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Kenia López Rabadán, Minerva Hernández Ramos, Gina Andrea Cruz Blackledge, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Víctor Fuentes Solís, Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo piso 6, oficina 14, colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 16, 20, 50, 74, 109, 127, 128, 131, 141, 214, 215, 216, 221 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparecemos para exponer que venimos a denunciar hechos de carácter presuntamente delictuosos **en contra de los CC. Francisco Garduño Yáñez, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación y de quien o quienes resulten responsables**, al tenor de los siguientes

HECHOS

1. El día 27 de marzo de 2023 ocurrió un incendio en la estación migratoria de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua que, según información dada a conocer por el Instituto Nacional de Migración, consultable en el vínculo <https://www.gob.mx/segob/prensa/instituto-nacional-de-migracion-informa-330096>, en el que señala que provocó la muerte de 39 personas migrantes extranjeras y lesiones a 29 más, que fueron trasladadas a hospitales de la zona para su atención.
2. En una videograbación difundida en diversos medios de comunicación el día 28 de marzo de 2023, visible entre otros, en el vínculo <https://twitter.com/lopezdoriga/status/1640809995053813782>, se aprecian a varias personas detrás de unas rejas, llamas propágandose en la misma zona y fuera de dichas rejas a dos personas portando un uniforme que se alejan del lugar sin mostrar interés en apagar las llamas ni en proporcionar auxilio a las personas que se encuentran detrás de las rejas.
3. El mantener a los migrantes resguardados con rejas, de manera similar al tratamiento que se otorga a personas sentenciadas por la comisión de delitos, como se aprecia en la videograbación antes referida, es una evidente violación a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Migración que establece que *“En ningún caso una situación migratoria irregular*

preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada", situación que debe ser del conocimiento del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, dado que la administración de la estación migratoria en donde ocurrieron los hechos que se señalan en el presente escrito, está a cargo del mismo en términos del artículo 20 de la misma ley.

4. El artículo 67 de la Ley de Migración establece que ***"Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos"***, por su parte, el artículo 109, fracción XII de la misma ley dispone que ***"Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria"***, obligaciones que evidentemente fueron incumplidas por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, como se observa en la videograbación antes referida.

5. El artículo 18, fracción I de la ley de Migración, atribuye al Secretario de Gobernación la atribución de ***"Formular y dirigir la política migratoria del país"***, misma que debe atender al respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, siendo, como se observa en el video referido, que a las personas retenidas en la Estación Migratoria de Ciudad Juárez, se les dio un trato ajeno al respeto de sus derechos humanos, al mantenerlos prisioneros como si se tratara de sentenciados por la comisión de algún delito, más aún, al no brindárseles el auxilio ante la situación de evidente emergencia por la ocurrencia de un incendio.

Se evidencia bien la carencia de protocolos de actuación del personal responsable del resguardo de los migrantes o bien el incumplimiento de los mismos, en caso de que hayan sido emitidos tanto por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración como por el Secretario de Gobernación.

6. Tanto el Comisionado del Instituto Nacional de Migración como el Secretario de Gobernación debieron haber impedido tanto el resguardo con rejas de los migrantes en el Estación Migratoria de Ciudad Juárez, como la actuación irregular del personal responsable de dicho resguardo, al no prestar el auxilio necesario, situaciones que se aprecian en la videograbación difundida, con una cifra de 39 personas que perdieron la vida, al día de hoy, misma que puede subir y la afectación de la salud de 29 más.

Las omisiones de los servidores públicos mencionados, consistentes en la falta de emisión de protocolos de actuación en situaciones semejantes a las que son del conocimiento público o, bien en la falta de supervisión de la aplicación de los mismos, en caso de existir dichos protocolos, podría ubicarlos en el supuesto previsto en el artículo 7 del Código Penal Federal que dispone:

"Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”

En ese sentido, esa Fiscalía General debe investigar la eventual responsabilidad por omisión del Comisionado del Instituto Nacional de Migración y del Secretario de Gobernación en la comisión material en que pudo haber incurrido el personal a cargo de la Estación Migratoria de Ciudad Juárez, de los delitos de homicidio, lesiones, ejercicio ilícito del servicio público y de abuso de autoridad prescritos en el Código Penal Federal de la siguiente forma:

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

“Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.”

“Artículo 320.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”

“Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.”

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.”

“Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.”

“Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.”

Por lo expuesto, atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por presentada formulando la denuncia de los hechos descritos en el presente escrito.

Segundo.- En su oportunidad se ordene la comparecencia de los involucrados en los hechos de que se trata, así como la realización de las demás diligencias que se estimen necesarias a efecto de integrar la carpeta de investigación respectiva y ejercitar en su oportunidad la acción penal correspondiente.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023

Atentamente



Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz